

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: MYRIAM GONZALEZ ARIAS
DEMANDADO: MONICA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00299-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00299-00

Mediante auto del 24 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La Providencia se notificó por estados al día hábil siguiente, ahora bien, en el término concedido el demandante allegó un escrito con anexos pronunciándose sobre las razones de la inadmisión.

Entonces, revisados aquellos de entrada se advierte que, si bien se aportan documentos y se hacen las precisiones requeridas, las mismas no podrán ser objeto de análisis al surgir una falta de competencia por el factor cuantía, veamos por qué:

Se requirió al demandante para que aportada el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de división (M.I. # 300-290575) expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo al num. 4° del artículo 26 del C.G.P.; en efecto se allega la probanza expedida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN – FLORIDABLANCA, en el que señala **“Avalúo Catastral (\$): \$152.698.000”**.

Conforme lo expuesto, luce claro en la hora de ahora, que el asunto no es de los reservados a la categoría Circuito, en tanto que lo pretendido, más allá de los rubros expresados en el avalúo comercial que como se sabe son un anexo en atención a la naturaleza del proceso, es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-290575, el cual según lo certifica la Secretaría de Planeación del Municipio de ubicación, cuenta con un avalúo para el año 2023 de **\$152.698.000**, suma que no sobrepasa los 150 SMMLV. que exige el estatuto adjetivo para concluir sin equívocos que se trata de un proceso de mayor cuantía (num. 1° artículo 20 e inciso 4° artículo 25 del C.G.P.).

Por su parte el artículo 18 *ibídem* regula la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia así: **“1...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Por consiguiente y de acuerdo a los artículos 90 y 139 del C.G.P., la demanda habrá de devolverse a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de **Floridablanca** (lugar de ubicación del predio - num. 7° art. 28 C.G.P.), como quiera que se trata de un **asunto de menor cuantía** de conformidad con el inciso 3° del artículo 25 *ibídem*.

De acuerdo a lo anotado brevemente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA promovida por promovida

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: MYRIAM GONZALEZ ARIAS
DEMANDADO: MONICA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00299-00

MYRIAM GONZALEZ ARIAS, contra MONICA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de **Floridablanca**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial lo acá resuelto, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 118 del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d93b46e11288ea09be3a8b1a7ac81b103f972338eb16eefc0f4be3392b3ffed**
Documento generado en 14/11/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>